

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 1 de febrero de 2023. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando el requisito exigido en su totalidad. Autos a su despacho.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación Extramatrimonial.
Demandante	ESTEFANIA MUÑOZ BOCANEGRA en representación del nasciturus
Demandado	SEBASTIAN GOMEZ GUERRERO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00005 00.
Interlocutorio	Nº 76 de 2023.
Decisión	Admite demanda.

Cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la Constitución Política, artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, y 335 del Código Civil. Ley 721 de 2001, Modificada por la Ley 75 de 1968; amén de los requisitos formales de los cánones 82 y ss., en armonía con el 386 del C.G.P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la **DEMANDA VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**.

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada por conducto de apoderada, por la señora **ESTEFANIA**

MUÑOZ BOCANEGRA en representación del nasciturus¹, en contra del señor **SEBASTIAN GÓMEZ GUERRERO**.

SEGUNDO. – IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, estableciendo en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., ibidem, o en los términos de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada, cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y el término de traslado de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación

CUARTO. – DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, numeral 2º del canon 386 del C.G.P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Eiusdem. Advirtiéndolo, que la renuncia de la parte demandada hará presumir cierta la filiación disputada.

QUINTO.- ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad al numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, al parágrafo del numeral 4º del canon 95 ibidem.

SEXTO.- Se reconoce personería a la Dra. **JENNY JUDITH DÍAZ CORZO**, portador de la tarjeta profesional No. 160.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

¹ Sobre este punto se pronunció la Corte en Sentencia T-223 del 18 de mayo de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana, en armonía con los artículos 43 y 44 de la Constitución Política.

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec92335b79ab58c25da321a2eb66f37232d3ba5b370da250401c1f64c2788d2**

Documento generado en 01/02/2023 09:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>